



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 523-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 032-2013-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 032-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA MISKI MAYO S.R.L.
UNIDAD MINERA : BAYÓVAR
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE SECHURA,
DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : CONCESORIO DE APELACIÓN CON EFECTO
SUSPENSIVO

SUMILLA: Se concede el recurso de apelación por Compañía Minera Miski Mayo S.R.L. contra la Resolución Directoral N° 356-2016-OEFA/DFSAI del 15 de marzo del 2016.

Lima, 19 de abril del 2016

I. ANTECEDENTES

1. El 15 de marzo del 2016, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos – DFSAI del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA emitió la Resolución Directoral N° 356-2016-OEFA/DFSAI (en adelante, la Resolución)¹ con la que resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

(i) Declarar la responsabilidad de Compañía Minera Miski Mayo S.R.L. (en adelante, Miski Mayo) al haberse acreditado que:

- No realizó un adecuado control de polvos durante las operaciones mineras que se realizan en el tajo, debido a la poca frecuencia de riego de las vías de acceso donde transitan los vehículos que transportan material de concentrado, incumpliendo el estudio de impacto ambiental (en adelante, EIA); conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
- No cubrió con lona las tolvas de los vehículos Bi-tren que transportaban el material de concentrado hacia la zona de descarga de camiones, incumpliendo el EIA; conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
- No instaló supresores de polvo en la faja EL-5030-1, ubicada en el área de almacenamiento, incumpliendo el EIA; conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
- No colocó la cubierta superior en la faja de transferencia TR-5020-4 que alimenta a la planta de secado, incumpliendo el EIA; conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 6° del



¹ Folios 707 al 750 del expediente.



Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

- No contaba con una faja transportadora de tipo tubular durante el traslado de concentrado a las operaciones de embarque, incumpliendo el EIA; conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
- Haber almacenado residuos sólidos sobre suelo natural y a la intemperie en las áreas próximas al almacén antiguo ubicado cerca de la planta antigua Bayóvar; conducta tipificada como infracción administrativa en los Numerales 1 y 5 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
- Haber almacenado material de concentrado de fosfato en sacos de polietileno sobre el suelo natural y a la intemperie en las áreas colindantes a la zona de la planta piloto; conducta tipificada como infracción administrativa en los Numerales 1 y 5 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
- No impidió ni evitó el derrame de pulpa de concentrado de fosfato sobre el suelo natural en el área colindante a la planta piloto; conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
- No evitó ni impidió la acumulación de concentrados de fosfato en las zonas adyacentes a las fajas TR-5020-4 y TR-5020-5 del área de secado; conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
- No evitó ni impidió que las concentraciones de material particulado menor a 10 micras (PM10) sobrepasen los Estándares de Calidad Ambiental para Aire en las estaciones de control M01 (Zona industrial) y M02 (Zona muelle); conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

(ii) Ordenar a Miski Mayo, en calidad de medidas correctivas, que cumpla con lo siguiente:

- Elaborar un plan de control de polvo en las vías de acceso al tajo abierto, señalando las medidas concretas que se adoptarán para tal fin.
- Acreditar la adopción de acciones conducentes a cubrir con lona la tolva de los vehículos Bi-tren al momento de transportar el material.





- Implementar acciones para evitar la acumulación de concentrado en áreas adyacentes a las fajas TR-5020-04 y TR-5020-05, dentro del plazo de treinta.
- Implementar una faja transportadora de tipo tubular para el traslado de material de concentrado desde la zona de secado y almacenamiento hasta su llegada al puerto, garantizando que todos sus tramos cumplan con este diseño.
- Acondicionar adecuadamente el área destinada al almacenamiento de residuos sólidos peligrosos evitando que estos se encuentren expuestos en terreno abierto y puedan entrar en contacto con el medio ambiente reuniendo las condiciones previstas en el Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.
- Realizar el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo M01 y M02, a fin de acreditar que el material particulado no sobrepase los Estándares de Calidad Ambiental para Aire.

2. La Resolución fue debidamente notificada a Miski Mayo el 18 de marzo del 2016, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 392-2016².
3. El 11 de abril del 2016, Miski Mayo interpuso recurso de apelación contra la Resolución³.

OBJETO

En atención al recurso de apelación presentado por Miski Mayo, corresponde determinar si en el presente caso se han cumplido los requisitos de admisibilidad y procedencia señalados en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, el TUO del RPAS), y en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).

III. ANÁLISIS

5. El Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Artículo 207° de la LPAG⁴ establecen que

² Folio 751 del expediente.

³ Folios 900 al 1161 del expediente.

⁴ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 206°.- Facultad de contradicción (...)

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)

Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".





son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.

6. El Artículo 211° de la referida norma⁵ establece que el escrito que contiene el recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113°, debiendo ser autorizado por letrado⁶.
7. Por su parte, el Artículo 209° de la LPAG⁷ establece que el recurso de apelación procede cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o en cuestiones de puro derecho, debiendo interponerse ante la autoridad que emitió el acto administrativo impugnado a fin de ser elevado al superior jerárquico.
8. Dentro de dicho marco, de la concordancia de los Numerales 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS⁸ con el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la LPAG se desprende que los administrados pueden interponer recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.
9. Asimismo, el Numeral 24.6 del Artículo 24 del TUO del RPAS establece que el recurso impugnatorio de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario⁹.



⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 211°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado".

⁶ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 113°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

⁷ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 209°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna".

⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)





10. Señalado lo anterior, del análisis del recurso de apelación interpuesto por Miski Mayo el 11 de abril del 2016, se advierte que cumple con los requisitos establecidos en los Artículos 113° y 211° de la LPAG.
11. Asimismo, tomando en cuenta que la Resolución fue notificada a Miski Mayo el 18 de marzo del 2016 y que el recurso de apelación fue presentado el 11 de abril del 2016, se advierte que este ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de aquella.
12. Finalmente, se debe indicar que en el presente caso, atendiendo a la facultad discrecional otorgada al OEFA mediante lo dispuesto en el Numeral 24.6 del Artículo 24 del TUO del RPAS previamente mencionado, el recurso de apelación interpuesto por Miski Mayo contra la Resolución será concedido con efecto suspensivo.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y en el Numeral 25.1 del Artículo 25° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por Compañía Minera Miski Mayo S.R.L. contra la Resolución Directoral N° 356-2016-OEFA/DFSAI, el que se otorga con efecto suspensivo.

Artículo 2°.- ELEVAR los actuados al Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Regístrese y comuníquese,


Eliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

kgf

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DIVISION OF THE PHYSICAL SCIENCES
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
5780 S. UNIVERSITY AVE., ROOM 2053C
CHICAGO, ILL. 60637

